

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que la celebración del matrimonio civil no pudo llevarse a cabo el día de hoy, por lo que es necesario reprogramar. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00067-00
SOLICITANTES: PEDRO LUIS D'ACUNTI DE LA HOZ Y YENI PAOLA MELO
MARTÍNEZ.

CIÉNAGA, 13 DE JUNIO DE 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, FÍJESE como fecha para realización de aquel, el día 21 de junio de 2022, a las 02:30 pm; el cual se adelantará conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTI0Nzg0MDYtYmQ0MS00OTMxLTk2NTQtMTFIYmNhZWVmNjc5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8696181fe23e2466447cfaefdabef351f32abd7227ea5a2a0b7c75c9b0a40b**

Documento generado en 13/06/2022 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que, la audiencia programada para el día 07 de junio de los corrientes, no pudo desarrollarse, razón por la cual, es necesario fijar nueva fecha. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00106-00
CAUSANTE: SINFOROSA MARÍA SOLANO
SOLICITANTES: MARÍA CLAUDIA HERRERA FREILE Y OTROS

CIÉNAGA, 13 DE JUNIO DE 2022.

En atención al memorial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo, para el día 21 de junio de 2022, a las 03:00 p.m.

Conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, la audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MjYxYmNhMzMtY2U3Ni00ZjFhLWE4NDMtY2FiYmE2MmRjMjkz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9d782991ced198c318c0ac4d2e8801e4ae0ceb75a64bfbbc1ce5dcb676ee33**

Documento generado en 13/06/2022 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que, dentro del proceso está pendiente de fijar fecha de audiencia. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00015-00
EJECUTANTE: ADOLFO CALIXTO CHARRIS FERNÁNDEZ
EJECUTADO: SARA BEATRIZ y MARÍA TERESA PADILLA DE CAYÓN.

CIÉNAGA, 13 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjese como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 03 de agosto del 2022, a las 09:00 am.

Adviértase que, se pretenden adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia, por tanto, las partes deberán llevar las posibles pruebas a realizar.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MmQ4NWRiMmUtOWMxYi00M2NhLTlIMWQtNTE2YmI4YTBiMTRj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d

2. Escriba su nombre

3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e835c63e65552a7755765c563afb1268c0cf62713b4c77fe36be02033bc348f**

Documento generado en 13/06/2022 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que, dentro del proceso está pendiente fijar fecha para audiencia. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00297-00
CAUSANTE: ADRIANO RAMÍREZ PEDROZA
SOLICITANTE: ROSA RAMÍREZ PEDROZA.

CIÉNAGA, 13 DE JUNIO DE 2022.

En atención al memorial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo, para el día 17 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, la audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Adviértase que, se pretenden adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MWFjYWEwMTAtYmNkNC00NjNlTk2YjMtMDFjYWl0ZTQ0OBYx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d06b1c3be037dcde60567cec458458224785f181b5ec827f5f3955da1b4323**

Documento generado en 13/06/2022 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que, dentro del proceso está pendiente fijar fecha para audiencia. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00227-00
CAUSANTE: ISABEL DOLORES ORTEGA DE MOZO
SOLICITANTES: CARLOS JAVIER MOZO NOCHE.

CIÉNAGA, 13 DE JUNIO DE 2022.

En atención al memorial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo, para el día 17 de agosto de 2022, a las 11:00 a.m.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, la audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Adviértase que, se pretenden adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YmY2MDg4OTUtNDk0NS00NWUwLTkyYTYtNmNiNGY4ZGMxNTQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9583ddf1df61fe946d0734d696f1ca19411155a20dc611acc66bd1774c3b170**

Documento generado en 13/06/2022 12:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que, la audiencia programada para el día 31 de mayo de los corrientes, no pudo desarrollarse, razón por la cual, es necesario fijar nueva fecha. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00507-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ELÍAS CUELLO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NICANOR FONTALVO RICAURTE Y OTROS.

CIÉNAGA, 13 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjese como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 26 de julio del 2022, a las 09:00 am.

Adviértase que, se pretenden adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia, por tanto, las partes deberán llevar las posibles pruebas a realizar.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZjlmMGU1YmUtY2NkOC00Yzg1LWFjODctNzFINzQ0ZGY4YWly%40thre-ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b897a77e265cdf31539737fd22895d5cd807e946acff4307b3be41e70536ab6**

Documento generado en 13/06/2022 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que, notificada personalmente la parte demandada, esta guardó silencio. Siendo necesario fijar fecha para audiencia. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00215-00
DEMANDANTE: NANCY CECILIA GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE GARCÍA MONTOYA Y OTROS.

CIÉNAGA, 10 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjese como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 6 de julio del 2022, a las 09:00 am.

Para lo anterior, el Juez se trasladará al lugar indicado con todos los protocolos de bioseguridad correspondientes, y de no ser posible por las medidas sanitarias que a la fecha operen, se adelantará la diligencia conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Adviértase que, se pretenden adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia, por tanto, las partes deberán llevar las posibles pruebas a realizar.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODczYjY2ZGMtODZjNy00MWQ5LTk3M2UtN2Q1MDczNTc4NzE2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f592da707c3390ee4b22779faa951f336881b4f4e5e66b8da107ea9820bfc8**

Documento generado en 13/06/2022 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que, dentro del proceso está pendiente fijar fecha para audiencia. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00446-00
CAUSANTE: LUISA RAFAELA RIVADENEIRA DE CERA
SOLICITANTE: MARTHA MARINA CERA RUÍZ Y OTROS.

CIÉNAGA, 10 DE JUNIO DE 2022.

En atención al memorial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo, para el día 17 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, la audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Adviértase que, se pretenden adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzUyYU4MTgtZmUzZS00NjFkLWE4NTYtODcxNjZmZTA1ZjA4%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8b0f12f146123394c4840349cd57e3371ec8792ffa7ddb4b295bdac3a5c16a**

Documento generado en 13/06/2022 12:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que, dentro del proceso está pendiente de fijar fecha de audiencia. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00044-00
DEMANDANTE: JOSÉ EUCLIDES FLÓREZ BARRETO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CORTÉS VELOSA, HEREDEROS
INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 13 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjese como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 02 de agosto del 2022, a las 09:00 am.

Adviértase que, al tratarse de un proceso de única instancia, se deben adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia. En ese sentido, y en atención al Art. 392 del C.G. del P., se **DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

Demandante: **JOSÉ EUCLIDES FLÓREZ BARRETO C.C. No. 85.150.340**

Inspección judicial al predio objeto del litigio, predio rural denominado La Tribunita, ubicado en el corregimiento de Palmor-Sierra Nevada, jurisdicción del municipio de ciénaga-Magdalena.

DEMANDANTE:

- 1. Documentales:** Las aportadas en el acápite de pruebas en el escrito de la demanda.
- 2. Testimoniales:**

JHON WALTER QUIROGA GALINDO

LUZ EDITH ARRIETA MESA

CÉSAR AUGUSTO DUARTE MEDINA

3. Dictamen Pericial

Para lo anterior, el Juez en asocio con el Secretario Ad Hoc del despacho se trasladarán al lugar indicado con todos los protocolos de bioseguridad correspondientes, y de no ser posible por las medidas sanitarias que a la fecha operen, se adelantará la diligencia conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGRmY2Y0NmEtZGM4ZC00ZDRILThiNWMtNzRmOTc0ZTVkYTli%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d

2. Escriba su nombre

3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde6f9d36c08120259069f5be19e80bf9d53970816c7cbfa0f3ec0a8d515c2de**

Documento generado en 13/06/2022 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00315-00
DEMANDANTE: GILMA MARÍA ÁLVAREZ BORJA
DEMANDADO: ARGENIDA MARÍA BORJA GIL Y PERSONAS
INDETERMINADAS

CIÉNAGA, DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022.

Procede el Despacho a emitir la Sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por la señora **GILMA MARÍA ÁLVAREZ BORJA** en contra de **ARGENIDA MARÍA BORJA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en PDF No. 02 del expediente digital, la señora **GILMA MARÍA ÁLVAREZ BORJA** promovió demanda de pertenencia en contra de **ARGENIDA MARÍA BORJA GIL** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se le declarara el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 31 No. 18C-60

(Lote 12 Manzana V) de esta localidad identificado con Referencia Catastral No. 01.03.0167.0006.000 y Matricula Inmobiliaria No. 222-4527; cuyas Medidas y Linderos son: Por el NORTE: mide 20.00 mts, y linda con el lote No. 10 de la manzana U, Por el SUR: mide 20.00 mts, y linda con el lote No. 14 de la manzana U, por el ESTE: Mide 10.00 mts y linda con la Cra.34 frente al lote No. 4 de la manzana V y por el OESTE: Mide 10.00 mts y linda con el lote 11 de la manzana V. Inmueble que goza de un área total de terreno equivalente 200 M2. Lo anterior, por haberlo adquirido a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Así mismo solicita que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos del circuito de Ciénaga.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, esbozó los siguientes hechos:

1º Afirma encontrarse habitando el bien inmueble mencionado en calidad de poseedora, desde el día treinta (30) de enero de 2013, y a partir de esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el inmueble antes mencionado.

2º Indica que tal posesión ha sido de manera pacífica, pública e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno respecto del mismo.

3º Afirma que conforme al Recibo Oficial de pago No. 21010310008899 de fecha 22 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ciénaga, (Recibo de Impuesto Predial) en donde consta que el Avalúo Catastral del bien inmueble que se pretende en

prescripción, es de Treinta y Un Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos \$31.233.000.00 M.L., que al sumarle el 50% de conformidad con el artículo 444 del G.G.P., se obtiene un avalúo de Cuarenta y Seis Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos \$46.849.500.00) M.L.; por lo cual le es aplicable lo establecido en la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, las normas del Código Civil Colombiano, así como las normas del Código General del Proceso.

4º Por el tiempo de posesión material del inmueble objeto de la demanda, (más de ocho (08) años) considera que le asiste el derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del referido inmueble.

Para corroborar los referidos hechos, el extremo demandante arribó los documentos que se visualizan en los folios 8 al 27 del PDF No. 02 del expediente digital.

Por auto del 11 de octubre de 2021, este Despacho dispuso la admisión del libelo genitor corriendo traslado al demandado por el término de 10 días, previa notificación personal. Ordenándose el correspondiente emplazamiento respecto de las personas indeterminadas.

Asimismo, decidió convocar al presente trámite al Banco Agrario de Colombia, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Puesto que, según se desprende del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble, aquel goza de derechos reales sobre el mismo, dada la inscripción de un gravamen hipotecario, en razón de una hipoteca abierta en cuantía indeterminada otorgada a través de la Escritura Pública No.-

482 de julio 25 de 2013 de la Notaria Única Del Circulo de Ciénaga - Magdalena, en favor de la mencionada entidad financiera.

La enjuiciada, señora **ARGENIDA MARÍA BORJA GIL** guardó silencio. No obstante, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contestó la Demanda argumentando que no se puede pasar por alto los gravámenes que se encuentran registrados en dicho inmueble como son: 1.- La hipoteca abierta en cuantía indeterminada efectuada a través de la Escritura Pública No.- 482 de julio 25 de 2013 de la Notaria Única Del Circulo de Ciénaga - Magdalena, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** 2.- La medida cautelar de embargo decretado por este despacho dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No.- 2018-00303-00, el cual se encuentra con sentencia, quedando pendiente por ejecutar la etapa del avalúo y remate del bien dado en garantía.

Y, prosigue el convocado, como quiera que la entidad bancaria ejerció la acción del proceso ejecutivo, la mutación en la titularidad del dominio no impide el embargo y secuestro, como tampoco provoca el levantamiento del uno o del otro. Proponiendo en consecuencia las siguientes excepciones de mérito: subsistencia del contrato de titularidad del derecho a favor del acreedor hipotecario; no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación del embargo que se encuentra registrado a favor del banco agrario de colombia s.a.; falta de causa para pedir la cancelación de hipoteca; no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca - gravamen hipotecario a favor del demandante; imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial.

Finalmente, solicita que el fallo sea favorable al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y se condene en costas a la Demandante.

Cumplido cada uno de los trámites previstos para esta clase de juicios, y realizado el respectivo control de constitucionalidad, se pasa a emitir sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según la consagración del artículo 2512 del Código Civil, norma atinente a la prescripción, donde se le otorga la facultad de ser un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, por haberse poseído estas sin que el propietario hubiese ejercido las acciones o derechos dentro del término de ley, y hayan concurrido los demás requisitos legales.

Al definirse la prescripción como un modo de adquirir el dominio se hace necesario recurrir al concepto de posesión, dado que este es un elemento sine qua non para poder prescribir.

A través del desarrollo legal y doctrinario que ha tenido la noción de posesión, la más acertada es la preceptuada en el artículo 762 del Código Civil, pues se entiende por esta como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él.

Así pues, se concluye que los elementos integrantes de la misma son el corpus y el animus; entendiendo por el primero la aprehensión física,

material de la cosa, es decir, el componente externo, que está a la vista y puede observarse por terceros, en otras palabras, los hechos exteriores de los cuales se derivan el uso y cuidado de la cosa.

Por su parte, el animus es la denominación subjetiva u intencional, el hecho de sentirse dueño o el ánimo de hacerse dueño de la cosa, la detención de la cosa con señorío propio, sin reconocer dominio ajeno, es decir, conducirse y actuar como dueño.

En ese orden de ideas, indudablemente la pretensión de la señora **GILMA MARÍA ÁLVAREZ BORJA** se encuentra dentro de la descripción realizada anteriormente, siendo conveniente indicar las condiciones legales exigidas en nuestro ordenamiento jurídico respecto al término de prescripción según las modificaciones que introdujo la ley 791 de 2002.

Estas pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Que el bien sea susceptible de prescripción.
2. Que el bien haya sido poseído por el tiempo que indique la ley. Y,
3. Que dicha posesión no haya sido interrumpida, ni material, ni civilmente.

Para verificar el cumplimiento de los anteriores puntos es pertinente revisarlos en atención a las pruebas que el Despacho realizó para tal fin, como lo fueron la inspección judicial y la recepción de testimonios.

No sin antes resaltar que, delantamente se advierte que el bien inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende, es un bien

susceptible de prescripción, pues no se ubica dentro de las siguientes categorías: *“Los que pertenecen a todos los habitantes, como las calles, plazas, puentes y caminos. Y los que siendo de propiedad del Estado no se encuentran al servicio de la comunidad, pero están destinados a cumplir sus fines”*¹.

Así las cosas, tenemos que las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P. fueron debidamente ordenadas, siendo la de instrucción y juzgamiento llevada a cabo en el día 23 de mayo de 2022, donde era obligatorio celebrar la diligencia de inspección judicial, tal como lo establece el numeral 9º del artículo 375 *ídem*.

En la diligencia reseñada se constató que efectivamente el inmueble identificado en el líbello genitor es el que se encuentra en posesión de la aquí demandante, habida consideración que fue esta quien atendió la diligencia.

De igual forma se procedió a delimitar el aludido bien, ubicado en la Carrera 31 No. 18C-60 (Lote 12 Manzana V) de Ciénaga-Magdalena, identificado con Referencia Catastral No. 01.03.0167.0006.000 y Matricula Inmobiliaria No. 222-4527 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, con las siguientes medidas y linderos; Por el NORTE: mide 20.00 mts, y linda con el lote No. 10 de la manzana U, Por el SUR: mide 20.00 mts, y linda con el lote No. 14 de la manzana U, por el ESTE: Mide 10.00 mts y linda con la Cra.34 frente al lote No. 4 de la manzana V y por el OESTE: Mide 10.00 mts y linda con el lote 11 de la manzana V.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicado 11001-31-03-017-2012-00238-01 (SC540-2021) del 1 de marzo de 2021. MP Luis Armando Tolosa Villabona

En lo que se refiere al tiempo de posesión, además de tenerse la afirmación alegada por la demandante en el sentido de ejercer la posesión desde el 30 de enero de 2013, es decir, hace más de 8 años; se procedieron a tomar las declaraciones de Jeremías Joasin Rivas Pacheco y Alteza Mozo Rodríguez. Quienes reconocieron a la demandante como la dueña del bien objeto de pertenencia, por ser quien vive allí desde principios del año 2013 sin oposición alguna, ejerciendo los correspondientes actos que la acreditan como tal. Conocimiento que tienen, gracias a su cercanía con la Demandante y a que han frecuentado el inmueble desde que la misma empezó a ejercer la posesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta el término de posesión que hasta ahora ha ejercido la señora **GILMA MARÍA ÁLVAREZ BORJA**, se torna palmario aceptar que el mismo, es suficiente para cumplir el requisito que exige la Ley. Ello, debido a que el inmueble objeto de litigio, se trata de una vivienda de interés social, pues su avalúo comercial no excede los **ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv)**² y, en consecuencia, le es aplicable el artículo 51 de la Ley 9 de 1987, cual reza que: *“A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social (...)”*. Por lo tanto, en cuanto al tiempo de posesión ejercido, se tiene que la demandante lo ha satisfecho en demasía.

De lo anterior, puede advertirse la posesión de manera ininterrumpida, pública y pacífica por parte de la Demandante respecto del bien inmueble que pretende adquirir por usucapión.

² ARTÍCULO 33 de la Ley 1796 de 2016

En cuanto a la contestación y a las excepciones formuladas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tenemos que, en efecto, sobre el inmueble que se pretende su declaración de pertenencia, reposa una Hipoteca.

No obstante, al respecto, resulta imperioso explicar que, de acuerdo a lo normado en el artículo 2457 del Código Civil, “La hipoteca (...) Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó (...)” (Negrillas y Subrayado, Énfasis del Despacho). Por consiguiente, cuando prospera la declaración de pertenencia de un bien hipotecado o dado en prenda, es preciso que igualmente se cancelen tales gravámenes, pues el propietario del bien dado en garantía deja de serlo en razón de que otro ocupa su lugar al prosperar la usucapión, lo que implica la resolución de su derecho.

De modo que, en el asunto que nos ocupa, habida consideración que, como se dijo, se cumplen los requisitos para acceder a la solicitada Declaración de Pertenencia, no es viable la subsistencia de la hipoteca en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y, al contrario de lo esbozado por mencionado extremo demandado, la Sentencia de Declaración de Pertenencia es suficiente requisito para extinguir la hipoteca.

Finalmente, en lo que atañe al Proceso Ejecutivo iniciado ante este Despacho Judicial, cuyo expediente (2018-00303-00) fue solicitado de oficio como prueba trasladada; cabe aclarar que, efectivamente, obra dentro del mismo, acta de secuestro del inmueble objeto de usucapión.

Empero, sobre este punto, es necesario señalar que ni la existencia del mentado proceso ejecutivo ni el estado en que se encuentra, conducen a considerar la imposibilidad de cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien que es objeto del litigio, pues contemplar tal panorama es aceptar que la ejecución y el posterior secuestro del inmueble han interrumpido la prescripción ejercida por la demandante o que, en virtud de que el plurimencionado bien ha salido del comercio, dicha característica lo vuelve imprescriptible.

Sobre el tema, es pertinente citar lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01 del 13 de julio de 2009, cuando rememoró que:

“(...) En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que “medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan...”

(Negritas y Subrayado, Nuestros)

Igualmente, precisó:

“(...) Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió el Tribunal en el presente caso, al considerar que el secuestro del inmueble materia de la litis, practicado dentro de un proceso ejecutivo en el que no es parte el aquí actor, tuvo como efecto que la posesión ejercida por él se hubiera interrumpido naturalmente, de la manera especificada en el numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil, toda vez que, como quedó suficientemente establecido, la referida medida, como tampoco la de embargo, están establecidas en la ley como

generadoras de esa forma de interrupción de la prescripción adquisitiva y por cuanto ni una ni otra, ni las dos en conjunto, caben dentro de las específicas hipótesis desarrolladas por el precitado precepto (...)".

(Negrillas y Subrayado, Énfasis del Despacho).

Finalmente, resulta importante señalar lo manifestado igualmente en la mentada providencia, cuando citando jurisprudencia del año 2005, explicó:

"(...) una cosa es que el artículo 1521 del Código Civil disponga que habrá objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por orden judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ella, y otra, bien distinta, que una medida semejante tenga como efecto la alteración de la calidad, destinación, o naturaleza jurídica del bien sobre el que ella recae, al punto de tornarlo en imprescriptible o excluirlo de la órbita del derecho privado, al estilo de lo que invariablemente ocurre con los bienes fiscales, de uso público, ejidales, parques naturales, entre otros... Es evidente que cualquier acto de enajenación de un bien embargado queda viciado de objeto ilícito, mas no lo es que la medida cautelar resulte opuesta o contraria al fenómeno fáctico de la posesión que sobre él se ejerce, pues tal cautela no es motivo de interrupción natural o civil, sin que, por lo mismo, tenga el alcance de coartar o eliminar al poseedor la posibilidad o vocación de adquirir el dominio de la cosa sobre la que recaen sus acciones... Por demás, la enajenación tiene una naturaleza diversa a la usucapión y a los hechos posesorios que la anteceden, habida cuenta que la primera supone generalmente un acto voluntario de disposición de intereses, mientras que la segunda corresponde al efecto originario o constitutivo que por ministerio de la ley se produce sobre el dominio de un bien, siempre que se haya cumplido previamente con una serie de presupuestos modales y temporales" (Cas. Civ., sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente No. 54001-3103-003-1998-0324-01; se subraya).

Ha de insistirse, entonces, que el efecto previsto en la indicada norma legal, de ser nula la enajenación que se haga de los

bienes embargados, en consideración a que ellos, por razón de dicha cautela, no obstante ser comerciables por su propia naturaleza, impregnan de ilicitud los actos de disposición que sobre ellos se realicen, no puede extenderse al caso de la usucapión, en tanto que la mencionada medida, no impide, ni arrebatada la posesión, con la consecuencia de que no es incompatible con la adquisición de la cosa cautelada por prescripción (...)".

(Negritas y Subrayado, nuestros)

En ese orden, no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas. Y, contrario sensu, debe accederse a las pretensiones formuladas por la Demandante.

Decantado lo anterior, no se observa a lo largo de la actuación que se haya iniciado actuación alguna en aras de acreditar acción que permita poner en tela de juicio la procedencia de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P. cuando estipula como obligación que le *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Por lo anterior salta a la vista que se cumplen con los presupuestos exigidos por el legislador para acceder a las pretensiones del extremo reclamante.

En igual sentido, no se vislumbra ninguna arista, falencia o irregularidad alguna que nos demuestre la falta de validez de las pruebas recaudadas, ni tampoco se evidencia razón para restarle credibilidad a los argumentos

esbozados por el extremo activo de la relación procesal, motivo suficiente para colegir no sólo el cumplimiento del término exigido, sino la concurrencia de los demás requisitos que exige la ley para que en procesos como el de marras pueda declararse la respectiva prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que **GILMA MARÍA ÁLVAREZ BORJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.033.417, expedida en Ciénaga (Magdalena), ha adquirido por prescripción de dominio el bien ubicado en la Carrera 31 No. 18C-60 (Lote 12 Manzana V) ubicado en Ciénaga-Magdalena; identificado con Referencia Catastral No. 01.03.0167.0006.000 y Matricula Inmobiliaria No. 222-4527; cuyas Medidas y Linderos son: Por el NORTE: mide 20.00 mts, y linda con el lote No. 10 de la manzana U, Por el SUR: mide 20.00 mts, y linda con el lote No. 14 de la manzana U, por el ESTE: Mide 10.00 mts y linda con la Cra.34 frente al lote No. 4 de la manzana V y por el OESTE: Mide 10.00 mts y linda con el lote 11 de la manzana V. Inmueble que goza de un área total de terreno equivalente 200 M2..

SEGUNDO: LEVÁNTESE la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 11 de octubre de 2021. **LÍBRENSE** por Secretaría los oficios pertinentes.

TERCERO: CANCELAR los gravámenes que recaigan sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 222-4527 la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad. **LÍBRENSE** por Secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: INSCRÍBASE la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad. **LÍBRENSE** por Secretaría los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2306487af46b1df71f95e543844073ac9ba0c3039da9e987cc67a645fe15293b**

Documento generado en 13/06/2022 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que, dentro del proceso está pendiente de fijar fecha de audiencia. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00207-00
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE MOJICA POLO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABIGAIL
CECILIA VARELA OROZCO.

CIÉNAGA, 13 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjese como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 16 de agosto del 2022, a las 09:00 am.

Adviértase que, al tratarse de un proceso de única instancia, se deben adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia. En ese sentido, y en atención al Art. 392 del C.G. del P., se **DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

Demandante: **JAIRO ENRIQUE MOJICA POLO C.C. No. 12.613.024**

Inspección judicial al predio objeto del litigio, ubicado en calle 17 No. 24-75, Barrio EL PORVENIR del municipio de ciénaga-Magdalena.

DEMANDANTE:

- 1. Documentales:** Las aportadas en el acápite de pruebas en el escrito de la demanda.
- 2. Testimoniales:**

WILFRIDO ANTONIO ECHEVERRÍA AHUMADA

**ANDRES CHARRIS ÁLVAREZ
SOLMERIS HERNÁNDEZ GRANADOS**

3. Dictamen Pericial

Para lo anterior, el Juez en asocio con el Secretario Ad Hoc del despacho se trasladarán al lugar indicado con todos los protocolos de bioseguridad correspondientes, y de no ser posible por las medidas sanitarias que a la fecha operen, se adelantará la diligencia conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MDI5MzgyOTItMDBkOC00YmRkLTg5MTYtNDFkNGRIZmM4ZDc5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a83e66e0bbc03aaada3289a4c87162686c3192d2e63c571be991e03820e6aae**

Documento generado en 13/06/2022 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que, la audiencia programada para el día 24 de mayo de los corrientes, no pudo desarrollarse, razón por la cual, es necesario fijar nueva fecha. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00049-00
DEMANDANTE: DIANA LUCERO FAJARDO PATIÑO.
DEMANDADO: NAYIBE CURE CABALLERO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 13 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjese como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 27 de julio del 2022, a las 09:00 am.

Para lo anterior, el Juez se trasladará al lugar indicado con todos los protocolos de bioseguridad correspondientes, y de no ser posible por las medidas sanitarias que a la fecha operen, se adelantará la diligencia conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Adviértase que, se pretenden adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia, por tanto, las partes deberán llevar las posibles pruebas a realizar.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmQ4NWRiMmUtOWMxYi00M2NhLTIIMWQtNTE2YmI4YTBiMTRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eb20a7fe01c8c5187d54e6b6b9ec9327696f76bf232bb2e4196442500b5a83**

Documento generado en 13/06/2022 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que obra fallo de tutela que afecta el presente proceso. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA
DEMANDADO: DENIS MARÍA ZAPATA DE ORTIZ.

CIÉNAGA, 13 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga-Magdalena, ordenó: “(...) PRIMERO: *CONCEDER el amparo pedido, pero para el derecho al debido proceso, al interior de la acción de tutela formulada por JOSEFA MARIA NIETO DE PASTRANA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD., asunto al que se vinculó a la señora DENYS ZAPATA DE ORTIZ y al INSPECTOR DE POLICIA DE CIÉNAGA, MAGD., de conformidad con lo explicado en la parte motiva. SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD., dejar sin efectos lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021, inclusive, a fin de que rehaga la actuación enterando en debida forma a las personas indeterminadas, conforme se argumentó en la parte motiva (incluyendo los datos correspondiente y fotografías de la valla, en los REGISTROS NACIONALES que se administran a través del software TYBA, manejando el perfil público), asimismo, que permita a los extremos procesales el acceso al expediente electrónico, debiendo rituar el proceso respetando las reglas previstas en los Arts. 108 y 375 del C. G. del P. Para tal efecto, cuenta el juzgado accionado con el plazo de 5 días, que avanzan luego de notificado este proveído”.*

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga-Magdalena mediante Sentencia de calenda 02 de junio de 2022, en desarrollo de acción de tutela

formulada por la señora JOSEFA MARIA NIETO DE PASTRANA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA.

Razón por la cual, esta Agencia Judicial, decide **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021, inclusive, a fin de que rehaga la actuación.

Asimismo, en concordancia con los artículos 375 y 108 del CGP, previo a establecer como público el expediente de la referencia en la plataforma TYBA, (registrando que se emplaza a las personas indeterminadas), a fin de visualizar a todos los interesados, entre otros, los datos correspondientes al proceso, la documentación allegada al plenario y, en especial, las fotografías de la valla en un lugar visible del predio objeto de usucapión; este Despacho **ORDENA** que, a partir de la notificación de la presente providencia, se empiecen a contar nuevamente los 15 días de que trata el inciso sexto del artículo 108 del CGP. Ello, en aras de enterar en debida forma a las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a687e4f84254461a7d2856aff89c8d4f18c98830a4c9b2491c7a3b6ed9a62**

Documento generado en 13/06/2022 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al Despacho informando que, dentro del proceso está pendiente fijar fecha de audiencia. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00663-00
DEMANDANTE: MYRIAN SABINA PAZ BERRIO
DEMANDADO: JUDITH ESTHER PAZ ARÉVALO.

CIÉNAGA, 10 DE JUNIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjese como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 10 de agosto del 2022, a las 09:00 am.

Adviértase que, al tratarse de un proceso de única instancia, se deben adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia, por tanto, las partes deberán llevar las posibles pruebas a realizar.

Para lo anterior, el Juez en asocio con el Secretario Ad Hoc del despacho se trasladarán al lugar indicado con todos los protocolos de bioseguridad correspondientes, y de no ser posible por las medidas sanitarias que a la fecha operen, se adelantará la diligencia conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjU5YzJmYTktMzQzYS00MzA5LTgyMDItOGFIMDVmYWw1NTEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d

2. Escriba su nombre

3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a7ebb67ddf8d47acf6ab257f7ed57891d751de7aeb774ecc38556c51c8c28**

Documento generado en 13/06/2022 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Ciénaga 10 de junio de 2022. Al despacho informando que, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo de la bien inmueble ordenada dentro del presente proceso. Ordene,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2015-00843-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: LUIS EDUARDO HERRERA

Ciénaga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y comprobada la inscripción de la medida cautelar de embargo en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ciénaga, el paso a seguir es el secuestro del bien inmueble y por ser procedente se,

RESUELVE:

1º. Decrétese el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS EDUARDO HERRERA portador de la cédula de ciudadanía No. 5.946.032, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-18130 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena el cuál se encuentra debidamente embargado.

2º. Comisionase para la diligencia de secuestro al Inspector de Policía de Ciénaga, sin facultades para fijar honorarios ni designar secuestre nombrase como secuestre al Señor ELBERTO CASTILLO MARTÍNEZ, quien aparece en la lista de los auxiliares de la justicia, comuníquesele su nombramiento, comuníquesele su nombramiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812b370e8a58e27e9a10bf0c80d9cb38fdcf924f57290fa0cc23fa474afd170**

Documento generado en 13/06/2022 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el término de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00106-00
EJECUTANTE: COOMUNIDAD
EJECUTADO: ALFREDO ALFONSO RODRÍGUEZ SAMPER y
SIGIFREDO LEGUIA RETAMOZO

Ciénaga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por **COOMUNIDAD** contra **ALFREDO ALFONSO RODRÍGUEZ SAMPER y SIGIFREDO LEGUIA RETAMOZO**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 2 de mayo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago contra **ALFREDO ALFONSO RODRÍGUEZ SAMPER** identificado con CC. No. 12.608.084 y **SIGIFREDO LEGUIA RETAMOZO** identificado con CC. No. 12.528.435 por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.749.527.00) moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 36-01-202126, más los intereses moratorios a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra ALFREDO ALFONSO RODRÍGUEZ SAMPER y SIGIFREDO LEGUÍA RETAMOZO por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Líquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$626.422.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a16e7ebe0d1aceef5f7f7230aaaae48aa7cae61bb6a8e1f8a05f3131d90f861**

Documento generado en 13/06/2022 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al despacho informando que la parte demandante está solicitando corrección auto que ordena seguir adelante la ejecución por error en la fecha del auto de mandamiento de pago. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00092-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA SA
EJECUTADO: BREIDY AUGUSTO VILLAMIL RUÍZ

Ciénaga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente se procederá a corregir el auto de fecha 23 de mayo de 2022 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución al indicar de manera errada la fecha del auto por el cual se libró mandamiento de pago, aclarando que esta actuación se encuentra fechada 21 de abril de 2022.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: corregir el auto de fecha 23 de mayo de 2022 señalando que el mandamiento de pago dentro de este proceso fue proferido el día 21 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8825937ac1e68b9bf3444f111ba614d4f4af845d97e454d26c7b5b3738c38c1**

Documento generado en 13/06/2022 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el término de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00340-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
EJECUTADO: OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ

Ciénaga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por BANCO GNB SUDAMERIS contra ÓSCAR DAVID CÓRDOBA URBIÑEZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 3 de noviembre de 2021 este despacho libró mandamiento de pago contra ÓSCAR DAVID CÓRDOBA URBIÑEZ identificado con C.C. No. 1.007.332.315 por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$53.427.992.00) moneda legal colombiana por concepto del capital total de la obligación contenida en el pagaré No. 106514528, más los intereses moratorios a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Líquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$2.671.399.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b60160da1b59d1c4e15d7f0c2debfe1e11f228c5439d4884c02a454f7eb9d3**

Documento generado en 13/06/2022 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que el término de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-00359-00
EJECUTANTE: TUYA S.A.
EJECUTADO: FELIX ANTONIO FIGUEREDO LÓPEZ

Ciénaga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por TUYA SA contra FELIX ANTONIO FIGUEREDO LÓPEZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 7 de diciembre de 2020 este despacho libró mandamiento de pago contra **FELIX ANTONIO FIGUEREDO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 13.644.035 por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.230.566.00) moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 6855029, más los intereses corrientes y moratorios a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **FELIX ANTONIO FIGUEREDO LÓPEZ** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Líquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$511.529.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b366ef5df729db4723e8fb2835bc790e661a2b7b0fa6c86b01564e21bc8391**

Documento generado en 13/06/2022 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 10 de junio de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que el termino de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00283-00
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL
EJECUTADO: LUIS JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ

Ciénaga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **LUIS JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 25 de marzo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago contra LUIS JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. No. 5.595.790 por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.332.065.53) por concepto del capital de cuotas vencidas contenido en el pagaré No 132208035199, más los intereses corrientes y moratorios a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra LUIS JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Liquídense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$366.604.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9c196b705be3bbd65bc2f082168a82ef1f4b2c11550c0c04ec218a84634e05**

Documento generado en 13/06/2022 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 10 de junio de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que a través de escrito el Banco de Occidente solicitó se acepte la cesión del crédito efectuada a Refinancia SAS. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00370-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CRISTIAN QUIÑONEZ ANGULO

Ciénaga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto mediante escrito -contrato- que antecede, BANCO DE OCCIDENTE subrogó todos los derechos sobre el crédito del demandado CRISTIAN QUIÑONEZ ANGULO a la Sociedad REFINANCIA SAS. Por ende, acuerdan la cesión del crédito que se persigue dentro de este juicio.

Por tal razón solicitan que se reconozca al cesionario como titular de los derechos perseguidos.

Para resolver el Juzgado se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La legislación civil, en el artículo 1959 dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, deberá realizarse con la exhibición de dicho documento.”*.

Ahora bien, de la lectura que se realizare al memorial arribado, se corrobora la existencia de un acto jurídico, el cual contiene un contrato de cesión de los derechos que se persiguen dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que allí se dispuso claramente que los extremos contratantes acuerdan *“que EL CEDENTE, transfiere AL CESIONARIO la (s) obligación (s) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia, y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal”* .

Así las cosas, es fácil colegir la existencia de dicho fenómeno jurídico. Por otro lado, no se evidencia obstáculo alguno que imposibilite la procedencia de la cesión deprecada, por cuanto se reúnen las exigencias requeridas en las aludidas normas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito que hace Banco de Occidente en favor de la Sociedad REFINANCIA SAS, respecto de la obligación adquirida por el señor CRISTIAN QUIÑONEZ ANGULO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la Sociedad REFINANCIA SAS como cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a BANCO DE OCCIDENTE en consecuencia como sucesor procesal dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente cesión de los derechos de crédito por estado.

CUARTO: Téngase al Dra. ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.015.869, como apoderado judicial de la Sociedad REFINANCIA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4188e6d812b5e76b7066537804d6b626e0f8a7688c2fdacb0acc81a446ca9e31**
Documento generado en 13/06/2022 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>